

República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 213-00 que establece el Reglamento para la aplicación de la Ley de Reactivación y Fomento de las Exportaciones, No.84-99 del 6 de agosto de 1999.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 213-00

VISTO el Artículo 18 de la Ley No. 84-99, del 6 de agosto de 1999, de Reactivación y Fomento de las Exportaciones

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

**Reglamento para la Aplicación de la
Ley de Reactivación y Fomento de las Exportaciones
No. 84-99 del 6 de agosto de 1999.**

TITULO I
Definiciones

Artículo 1.- Para la correcta interpretación y aplicación del presente Reglamento, a continuación se define el alcance de los términos y conceptos que en el mismo se emplean, a saber:

- **Ley de Reactivación y Fomento de las Exportaciones:** En lo adelante la *Ley*, es el marco jurídico establecido a los fines de eliminar el sesgo *anti-exportador* que se origina en el pago de los derechos y gravámenes aduaneros sobre las mercancías importadas e incorporadas a productos exportados.
- **Bienes intermedios:** Se definen como tales aquellos que requieren de procesos posteriores para ser incorporados al producto exportado. Las

etiquetas, envases y otros artículos necesarios para la conservación y transporte del producto exportado, se consideran como bienes intermedios a los fines del presente Reglamento.

- **Bono de Compensación Tributaria:** Documento expresado en moneda nacional, no computable como ingreso sujeto al pago del impuesto sobre la renta, expedido a los fines de reembolsar o compensar los derechos y gravámenes aduaneros pagados anticipadamente.
- **Cancelación de Fianza:** Liberación de la fianza presentada a la Dirección General de Aduanas por el exportador para retirar mercancías al amparo del Régimen de Admisión Temporal, una vez se haya comprobado la reexportación total de las mismas o cuando se haya cumplido el plazo de los dieciocho (18) meses establecidos por la Ley para su posterior reexportación.
- **Cheque Nominativo:** Documento expedido por la Secretaría de Estado de Finanzas a los fines de reembolsar o compensar los derechos y gravámenes aduaneros pagados por anticipado.
- **Coefficiente Técnico de Producción:** Requerimiento de mercancías (materias primas, insumos, bienes intermedios, material de empaque y embalaje, etc.) necesarias para la elaboración y obtención de una unidad de un producto determinado, incluyendo las mermas y desperdicios que se generan en el proceso de producción y obtención del bien final.
- **Compensación Simplificada de Gravámenes Aduaneros:** Mecanismo mediante el cual el exportador recibe la compensación directa de los derechos y gravámenes aduaneros pagados sobre las mercancías importadas, cuando las mismas hubieran sido incorporadas a productos exportados.
- **Desperdicios sin valor comercial:** Restos o residuos no aprovechables que resultan del proceso de producción, que para efectos del presente Reglamento se considerarán incorporados o consumidos en el producto exportado.
- **Exportador indirecto (tercero):** Persona física o moral que sufre mercancías a un exportador quien las incorpora a un producto que posteriormente exporta.
- **Exportador (Directo):** Persona física o moral que exporta un producto obtenido o elaborado a partir de mercancías importadas o admitidas desde el exterior (directa o indirectamente), traspasadas desde otras personas físicas o morales registradas en la Ley o radicadas en las zonas francas de exportación.
- **Fianza:** Documento de compromiso de pago de los derechos y gravámenes aduaneros suspendidos temporalmente, expedido por un banco comercial o compañía aseguradora en favor de la Dirección General de Aduanas, a fin de

garantizar el resarcimiento de dichos impuestos en caso de que no se cumplieran o violaran los términos del Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.

- **Materias primas:** Toda sustancia, elemento o materia necesaria para obtener un producto final determinado, incluidos aquellos que se consumen o intervienen directamente en el proceso de producción o que sirven para conservar el producto.
- **Mermas:** Pérdidas que sufren las mercancías nominadas como materias primas e insumos durante el proceso productivo y que pueden o no tener valor comercial o uso posterior.
- **Moldes, patrones y artículos similares:** Mercancías que facilitan o mejoran aspectos de producción, y que por sus características tienen una vida útil corta o que se desechan en el proceso de producción u obtención del producto final.
- **Muestras:** Mercancías destinadas a promover nuevas mercancías e investigar sus potencialidades de mercado, a la instrucción personal o al desarrollo de nuevos sistemas de producción, etc.
- **Parte:** El conjunto o combinación de piezas, unidas por cualquier procedimiento de sujeción, destinado a constituir una unidad superior.
- **Pieza:** Aquella unidad previamente manufacturada, destinada a formar parte de un engranaje o a complementarlo, cuya ulterior división física lo inutilice para la finalidad que estaba destinada.
- **Programa de producción:** Proceso productivo constituido por actividades inherentes a un producto específico, con indicación de las mercancías que intervienen en su elaboración u obtención.
- **Reexportación o Mercancía Reexportada:** Mercancías que habiendo sido internadas al territorio aduanero nacional al amparo del Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, fueron incorporadas a un producto exportado en el plazo de los dieciocho (18) meses que establece la Ley.
- **Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activos:** Se define como la suspensión de pago de los derechos y gravámenes aduaneros, con la cual son beneficiadas determinadas mercancías al ingresar al territorio aduanero nacional, con la finalidad de que sean incorporadas en un plazo determinado a un producto de exportación.
- **Registro de Exportador:** Carnet expedido por el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), que identifica como exportador a las personas morales y físicas que se dedican a la actividad de exportación.

- **Reintegro de los Derechos y Gravámenes Aduaneros:** Reembolso de los derechos y gravámenes aduaneros pagados sobre las mercancías importadas, cuando las mismas hayan sido incorporadas a un producto exportado.
- **Resolución de Compensación Simplificada de Gravámenes Aduaneros:** Documento emitido por CEDOPEX, firmado por el Director Ejecutivo de dicha Institución, en el que se hace constar, además de los datos generales del beneficiario, el monto de los derechos y gravámenes aduaneros a compensar.
- **Resolución de Reintegro de Derechos y Gravámenes Aduaneros:** Documento expedido por CEDOPEX, firmado por el Director Ejecutivo de dicha Institución, en el que se hace constar, además de los datos generales del beneficiario, el monto de los derechos y gravámenes aduaneros a reembolsar.
- **Resolución de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo:** Documento expedido por CEDOPEX, firmado por el Director Ejecutivo de dicha Institución, en el que se hace constar, además de los datos generales del beneficiario, una proyección de exportación de los productos y la provisión de mercancías requeridas para su elaboración u obtención.
- **Solicitud Anticipada:** Solicitud realizada a través del Sistema Electrónico de Administración de la Ley, consistente en el registro de la Declaración de Importación (Formulario Núm. 3480) y de la Fianza (Póliza de seguro), según se trate de la solicitud de los mecanismos de Reintegro y la Compensación Simplificada de Gravámenes Aduaneros, o del Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, respectivamente.
- **Sistema Electrónico de Administración de la Ley:** Programa informatizado que servirá de soporte a la administración de la Ley, a los fines de transparentar la gestión de la misma y asegurarle al exportador la obtención a tiempo de los beneficios que la Ley promueve, y el cumplimiento consecuente de su propósito de reactivar y fomentar las exportaciones,

PARRAFO.- Los combustibles o cualquiera otra fuente energética, no se catalogan como materias primas cuando su función principal sea la generación de calor o energía para la obtención del producto exportado.

TITULO II

Del Registro de Exportador, la información requerida y la evaluación de la solicitud

Capítulo I Del Registro de Exportador

Artículo 2.- De conformidad a lo establecido en el Artículo No. 11 de la Ley, toda persona física o jurídica que se dedique o proyecte dedicarse a la actividad de exportación al amparo de los beneficios de la Ley, debe estar provista del Carnet de Registro de Exportador a ser expedido por CEDOPEX previa solicitud a través de un formulario preparado al efecto, al cual deberá anexarse los documentos siguientes, según se trate de una persona física o moral, a saber:

- Persona Física:

- a) Copia del título de propiedad o del contrato de alquiler de las instalaciones físicas o facilidades logísticas de la empresa,
- b) Copia del Registro Nacional de Contribuyente.

- Persona Moral:

Además de los documentos señalados, el interesado deberá agregar:

- a) Listado de accionistas,
- b) Constancia de la existencia jurídica, domicilio, monto y composición del capital social suscrito y pagado de la empresa, y su representante legal, y
- c) Estatutos.

Capítulo II De la información requerida sobre los programas de producción y de exportación

Artículo 3.- La solicitud del Carnet de Registro de Exportador deberá ser complementada con la siguiente información:

- a) Proyección anual de las exportaciones,
- b) Descripción del producto a exportar, identificándolo con el código arancelario según el Sistema Armonizado,
- c) Descripción del proceso productivo de la actividad,
- d) Descripción de las mercancías a ser importadas o internadas, identificándolas con sus respectivos códigos arancelarios según el Sistema Armonizado,

- e) Presentación de los Coeficientes Técnicos de Producción (relación de materias primas requeridas por unidad de producto), de cada producto de exportación, incluyendo la estimación de la merma o el desperdicio involucrados.
- f) Relación de las maquinarias y los equipos disponibles al momento de la solicitud, y de los planes de expansión, si los hubiera,
- g) Indicación del plazo para iniciar las operaciones de exportación.

Capítulo III **De la evaluación de la solicitud**

Artículo 4.- La solicitud presentada debe satisfacer los requisitos y formalidades antes establecidos, no obstante, CEDOPEX deberá aceptar con carácter provisional una solicitud incompleta, a condición de que el interesado asuma el compromiso de cumplir con los requisitos omitidos o la información faltante en un plazo no mayor de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha aceptación.

Artículo 5.- Una vez evaluada la solicitud presentada, CEDOPEX se pronunciará mediante Resolución motivada sobre la misma, y para ello dispondrá de un plazo no mayor de tres (3) días laborables contados a partir de la aceptación definitiva de la solicitud. Dicha Resolución se imprimirá en original y cuatro (4) copias y se distribuirá de la siguiente manera, según el mecanismo de la Ley de que se trate, a saber:

a) Reintegro y Compensación Simplificada de los Derechos y Gravámenes Aduaneros:

- Original para el interesado,
- Duplicado para la Secretaría de Estado de Finanzas,
- Triplicado para la Dirección General de Impuestos Internos,
- Cuadruplicado para la Dirección General de Aduanas, y
- Quintuplicado para el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones

b) Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo:

- Original y duplicado para la Dirección General de Aduanas,
- Triplicado para el interesado,
- Cuadruplicado y quintuplicado para el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones.

Artículo 6.- La Resolución que otorga el beneficio de la Ley y ampara la expedición del Carnet de Registro de Exportador, deberá contener el nombre de la persona física o moral del beneficiario, número de registro de exportador y su fecha de expedición, su domicilio social y la relación de los productos a ser exportados según las proyecciones presentadas.

Artículo 7.- En el anverso del Carnet de Registro de Exportador figurará el nombre de la persona física o moral del beneficiario, su número de registro, la fecha de expedición y la firma del Director Ejecutivo de CEDOPEX. En el reverso de dicho Carnet aparecerá la transcripción fiel del Artículo Núm.11 de la Ley.

Capítulo IV

De la evaluación de los programas de producción

Artículo 8.- CEDOPEX procederá a ponderar los programas de producción presentados y sus respectivos coeficientes técnicos y se pronunciará mediante Resolución motivada, para lo cual se auxiliará en las informaciones que suministre el propio interesado, las que pudiera tener en sus propias bases de datos, y las que resulten de estudios realizados por instituciones de reconocida solvencia técnica.

Artículo 9.- Cuando se trate de una Resolución de Reintegro o de Compensación Simplificada, la misma contendrá el nombre del beneficiario, su número de registro de exportador y su fecha de expedición, su domicilio social y la relación de los productos a ser exportados con sus respectivos Coeficientes Técnicos de Producción aprobados, incluido el desperdicio y/o la merma, y la fecha de emisión de la Resolución.

Artículo 10.- Cuando se trate de una Resolución del Régimen de Admisión Temporal, la misma contendrá el nombre del beneficiario, su número de registro de exportador y su fecha de expedición, su domicilio social, la relación de los productos a ser exportados con sus respectivos Coeficientes Técnicos de Producción aprobados, incluido el desperdicio y/o la merma involucrados, y la fecha de emisión de la Resolución.

PARRAFO.- La(s) Resolución(es) de Admisión Temporal estará(n) vigente(es) mientras no se agote(n) la(s) provisión(es) de mercancía(s) consignada(s) en la(s) misma(s), dentro del plazo de los diez (10) años que otorga la Ley a los beneficiarios de la misma.

Artículo 11.- Para solicitar la inclusión de nuevos programas de producción (productos y sus respectivos coeficientes técnicos), el beneficiario de la Ley sólo deberá acogerse al procedimiento y los requisitos establecidos en el Artículo No. 3 del presente Reglamento.

TITULO III

Reintegro de los Derechos y Gravámenes Aduaneros

Capítulo V

De los trámites y requisitos

Artículo 12.- Cuando se trate de un Exportador Directo registrado como beneficiario de la Ley, la solicitud del reintegro de los derechos y gravámenes aduaneros se hará de forma anticipada a través del Sistema Electrónico de Administración de la Ley, cuando el interesado proceda a registrar en dicho Sistema las informaciones contenidas en:

- a) Formulario No.3480, de Declaración de Importación,
- b) Comprobante de Pago de la liquidación de los derechos y gravámenes aduaneros involucrados, y
- c) Hoja de Liquidación de dichos derechos y gravámenes.

Artículo 13.- Una vez anticipada la solicitud del reintegro de los derechos y gravámenes aduaneros de la forma antes establecida, el interesado enviará a CEDOPEX copia de los documentos arriba señalados en un plazo no mayor a los diez (10) días laborables subsiguientes a la fecha de presentación de dicha solicitud. Hasta tanto el interesado no cumpla con la entrega de los documentos antes señalados, CEDOPEX no dará curso a su solicitud.

PARRAFO.- Los beneficiarios del reintegro conservarán los documentos concernientes a dicho reintegro, los cuales deberán quedar a disposición de la Secretaría de Estado de Finanzas por los dos ejercicios contables siguientes.

Artículo 14.- Luego de recibir los documentos especificados en el Artículo No.12, y de establecer la veracidad de las informaciones declaradas en el Sistema Electrónico de Administración de la Ley, CEDOPEX abrirá un expediente por cada solicitud anticipada. A dicho expediente, CEDOPEX irá agregando por cuenta propia y conforme se vayan generando:

- a) Factura de Exportación,
- b) Conocimiento de Embarque o Guía Aérea, y
- c) Formulario Unico de Exportación.

Artículo 15.- Alternativamente, el exportador podrá presentar su solicitud mediante un formulario diseñado al efecto al que deberá anexar copias de los documentos siguientes, según se trate de un Exportador Directo o de un Exportador Indirecto:

- a) Exportador Directo:
 - Formulario Núm.3480, de Declaración de Importación,
 - Comprobante de Pago de la liquidación de los derechos y gravámenes

- arancelarios,
 - Copia de la Hoja de la Liquidación de los impuestos,
 - Factura de exportación y su respectivo Conocimiento de Embarque o Guía Aérea, y
 - Formulario Unico de Exportación.
- b) Exportador Indirecto (Tercero):
- Formulario Núm.3480, de Declaración de Importación,
 - Comprobante de Pago de la liquidación de los derechos y gravámenes arancelarios,
 - Copia de la Hoja de la Liquidación de los impuestos,
 - Factura del Exportador Directo, y su respectivo Conocimiento de Embarque o Guía Aérea,
 - Copia del Formulario Unico de Exportación del Exportador Directo, y
 - Copias facturas sobre la venta realizada al Exportador Directo.

Artículo 16.- Para solicitar el reintegro, el exportador dispondrá de un plazo de doce (12) meses contados a partir de la fecha especificada en el Formulario de Declaración de Importación de las mercancías objeto del reintegro.

Artículo 17.- En caso de que las mercancías reexportadas sean posteriormente devueltas al país, el exportador deberá reembolsar a la Secretaría de Estado de Finanzas el monto que hubiere recibido de conformidad a los términos de la Ley. Dicho reembolso deberá efectuarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha del arribo o reingreso al territorio aduanero nacional de dichas mercancías.

Artículo 18.- El Exportador Directo deberá entregar al Exportador Indirecto, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la exportación, las copias correspondientes a los documentos que se citan a continuación:

- a) Factura Comercial,
- b) Formulario Unico de Exportación, y
- c) Conocimiento de Embarque o Guía Aérea.

Capítulo VI

Elegibilidad y restricciones

Artículo 19.- El exportador sólo podrá obtener el reintegro de los derechos y

gravámenes aduaneros pagados sobre las mercancías importadas, cuando dichas mercancías hubieran sido incorporadas a un producto exportado.

Artículo 20.- El reintegro también será otorgado a las materias primas, bienes intermedios, etiquetas, envases y material de empaque que habiendo sido importadas sean posteriormente reexportadas en las mismas condiciones en que fueron ingresadas al territorio aduanero nacional.

Artículo 21.- El reintegro no se hará efectivo respecto a las mercancías importadas, cuando las mismas estén sujetas a otro régimen de reembolso o devolución o estén exentas del pago de los gravámenes aduaneros correspondientes.

Artículo 22.- Los derechos y gravámenes aduaneros a ser reintegrados, se fijan en un mínimo equivalente en moneda nacional a cien dólares de los Estados Unidos de América (US\$100.00), a la fecha de la exportación.

Capítulo VII

Del procedimiento para la determinación

Artículo 23.- A los fines de evaluar la solicitud de reintegro, CEDOPEX procederá a:

- a) Validar el monto de los derechos y gravámenes aduaneros pagados por el exportador y declarados por éste en el Sistema Electrónico de Administración de la Ley, tomando como base la información contenida en el Comprobante de Pago de la Liquidación de dichos impuestos.
- b) Validar los volúmenes de las mercancías importadas y verificar que la descripción de las mismas se corresponde con sus respectivos códigos arancelarios. Toda la información respecto de las mercancías importadas también deberá ser colocada, por el propio exportador y al momento de presentar la solicitud anticipada del reintegro, en el Sistema Electrónico de Administración antes referido.
- c) Una vez establecido el monto de los derechos y gravámenes aduaneros pagados por el exportador y el volumen de la mercancía importada, CEDOPEX procederá a determinar el “Coeficiente de Reintegro”, el cual resultará de dividir el monto de los impuestos pagados entre la cantidad de mercancía importada, según la unidad de medida en que esté expresada la misma (RD\$/Kg., por ejemplo).
- d) Para la determinación del monto del reintegro se precisa de la estimación del volumen de la mercancía reexportada. A tales fines, corresponde a CEDOPEX establecer los Coeficientes Técnicos de Producción.

- e) Una vez establecidos los Coeficientes Técnicos de Producción, CEDOPEX procederá a determinar el Volumen Reexportado de la mercancía sujeto al reintegro, el cual resultará de multiplicar dicho Coeficiente por la cantidad exportada del producto que incorpore la mercancía involucrada.
- f) Por último, el monto a reintegrar resultará de multiplicar el Coeficiente de Reintegro definido en el literal “c” por el Volumen Reexportado de la mercancía sujeto de reintegro, obtenido según lo previsto en el literal “e”.

Artículo 24.- Una vez determinado el monto de los derechos y gravámenes aduaneros a ser reembolsados, CEDOPEX lo hará constar mediante la expedición de una Resolución de Reintegro, la cual se imprimirá en original y cuatro (4) copias, y se distribuirá de la siguiente manera:

- Original para el interesado,
- Duplicado para la Secretaría de Estado de Finanzas,
- Triplicado para la Dirección General de Impuestos Internos,
- Cuadruplicado para la Dirección General de Aduanas, y
- Quintuplicado para el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones.

TITULO IV

Compensación Simplificada de Gravámenes Aduaneros

Capítulo VIII

De los trámites, la elegibilidad y las restricciones

Artículo 25.- La Compensación Simplificada de los Gravámenes Aduaneros queda sujeta a los mismos procedimientos y condiciones establecidos respecto del Reintegro de los Derechos y Gravámenes Aduaneros, contenidas en los Artículos del No. 12 al No. 18 (Título III), del presente Reglamento.

Artículo 26.- Se fija en el equivalente al 3.0 por ciento del valor libre a bordo (valor FOB) de las mercancías exportadas, el monto de la compensación de los gravámenes aduaneros pagados sobre las mercancías importadas e incorporadas a los productos exportados.

Capítulo IX

Del procedimiento para la determinación

Artículo 27.- A los fines de evaluar la solicitud de Compensación Simplificada, CEDOPEX procederá a:

- a) Tomar el valor FOB en dólares de los Estados Unidos de América (US\$) de las mercancías exportadas, según lo declarado en la factura comercial base de la exportación, luego

- b) Aplicará el tres (3) por ciento a la base del valor FOB (US\$) de las mercancías exportadas (Valor FOB-US\$ X 3.0 entre 100), y
- c) Una vez obtenido el monto correspondiente a la Compensación Simplificada en dólares de los Estados Unidos de América, de la forma antes indicada, se procede a expresar dicho monto en moneda nacional a partir de la tasa de cambio (RD\$/US\$) vigente en la fecha de la exportación.

TITULO V

De los medios de pago del Reintegro y la Compensación de los Derechos y Gravámenes Aduaneros

Capítulo X

De los medios del reembolso

Artículo 28.- El reintegro o compensación de los derechos y gravámenes aduaneros se hará mediante la entrega de Bonos de Compensación Tributaria, y de Cheques Nominativos emitidos a favor del exportador beneficiario, de conformidad a lo establecido en la Ley.

PARRAFO.- Al momento de presentar su solicitud de reintegro o compensación, el interesado deberá indicar el medio de pago en que desea recibir el reembolso de los derechos y gravámenes aduaneros correspondientes.

Artículo 29.- Cuando el reembolso o compensación se haga mediante Bonos de Compensación Tributaria, CEDOPEX procederá a confeccionar dichos Bonos, los cuales deberán ser refrendados con la firma original del Director Ejecutivo de dicha Institución.

Artículo 30.- Cuando la solicitud de reembolso o compensación se haga mediante Bonos de Compensación y la misma se haya realizado de forma anticipada, CEDOPEX procederá a expedir la Resolución de Compensación y a imprimir dichos Bonos correspondientes, en un plazo no mayor a los cinco (5) días laborables siguientes a la fecha en que se alcance el monto mínimo establecido para el reembolso.

Artículo 31.- Cuando el reembolso o compensación se haga mediante Cheque Nominativo, CEDOPEX remitirá a la Secretaría de Estado de Finanzas el original de la Resolución de Reintegro antes referida, a los fines de que esta última Institución proceda a emitir el cheque correspondiente.

PARRAFO.- Para la emisión del cheque de reintegro, la Secretaría de Estado de Finanzas dispondrá de no más de cinco (5) días laborables, contados a partir de la fecha en que reciba copia de la Resolución de Reintegro remitida por CEDOPEX.

Artículo 32.- A los fines de facilitar la redistribución del reembolso de los derechos y gravámenes aduaneros, que por concepto de Reintegro o Compensación Simplificada reciban los exportadores según sean estos Directos o Indirectos, los mismos deberán establecer cláusulas contractuales o convenir libérrimamente mecanismos que coadyuven al mejor y más equitativo aprovechamiento del beneficio que promueve la Ley.

Capítulo XI Del Bono de Compensación Tributaria

Artículo 33.- El Bono de Compensación Tributaria será expedido por la Secretaría de Estado de Finanzas en coordinación con CEDOPEX, como medio de reembolso de los derechos y gravámenes aduaneros pagados sobre las mercancías importadas, que posteriormente fueron incorporadas a un producto exportado.

Artículo 34.- Los Bonos de Compensación Tributaria podrán ser utilizados por el beneficiario en la redención de cualquier deuda o compromiso frente al Estado, originado en el pago de cualquier tributo, tales como tasas y similares, impuesto sobre la renta y sus anticipos, impuesto selectivo al consumo y cualquier otro impuesto de carácter nacional, pudiendo consignarse el Bono como crédito en su declaración jurada del año de su emisión, por lo cual deberá ser aceptado por las oficinas recaudadoras y colectoras.

Artículo 35.- Los Bonos de Compensación Tributaria se emitirán en original y cuatro (4) copias, desglosándose de la manera siguiente:

- Original para el interesado,
- Duplicado para la Secretaría de Estado de Finanzas,
- Triplicado para la Dirección General de Impuestos Internos,
- Cuadruplicado para la Dirección General de Aduanas, y
- Quintuplicado para el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones.

Artículo 36.- Los Bonos de Compensación Tributaria serán impresos en papel de seguridad, con una dimensión de 8.5 x 11 pulgadas, y los mismos tendrán una vigencia de seis (6) meses contados a partir de la fecha de expedición. Transcurrido dicho plazo, los Bonos se considerarán prescritos.

Artículo 37.- En el anverso, el Bono de Compensación Tributaria tendrá:

- a) Número del Bono de Compensación,
- b) Monto escrito y en número expresado en moneda nacional
- c) Fecha de expedición y de vencimiento,
- d) Nombre del beneficiario y número de Registro de Exportador,
- e) Número y fecha de la Resolución mediante la cual se otorga el bono, y
- f) Firma del Secretario de Estado de Finanzas y del Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones.

Artículo 38.- En el reverso, el Bono de Compensación Tributaria llevará la transcripción de los Artículos 15 y 17 de la Ley, y de los Artículos del No.28 al No.39, del presente Reglamento.

Artículo 39.- El Bono de Compensación Tributaria perderá su validez en los casos de alteración, deterioro o pérdida de una de sus partes, así como cualquier escritura que se agregue a su contenido.

Capítulo XII Cuenta Especial de Reintegro

Artículo 40.- A los fines de hacer efectivo el pago del Reintegro mediante la modalidad de Cheque Nominativo, se creará una cuenta denominada “Cuenta Especial para el Reintegro”, a ser administrada por la Secretaría de Estado de Finanzas, y estará abierta y operada en el Banco de Reservas de la República Dominicana.

TITULO VI Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo

Capítulo XIII De la Fianza y su presentación

Artículo 41.- Los beneficiarios del Régimen de Admisión Temporal, deberán presentar por ante la Colecturía de Aduanas correspondiente, una fianza que cubra el monto de los derechos y gravámenes aduaneros que podrían derivarse de la importación definitiva de las mercancías involucradas.

Capítulo XIV De los trámites y requisitos para la liberación definitiva del pago de los derechos y gravámenes aduaneros

Artículo 42.- Cuando se trate de un Exportador Directo registrado como beneficiario de la Ley, la solicitud de la liberación definitiva del pago de los derechos y gravámenes aduaneros suspendidos temporalmente, se hará de forma anticipada a través del Sistema Electrónico de Administración de la Ley, desde el momento en que el interesado proceda a registrar en dicho Sistema las informaciones respecto de la:

- a) Fianza (póliza de seguro), y
- b) Mercancías, según Formulario Núm.3480, de Declaración de Importación.

Artículo 43.- Una vez registrados en el Sistema y recibidas las copias correspondientes a los documentos antes referidos, CEDOPEX, en su condición de Institución corresponsable de la Dirección General de Aduanas para los fines de la administración del Régimen, abrirá un expediente por cada solicitud anticipada, al cual irá agregando por cuenta propia y conforme se vayan generando:

- a) Factura de exportación,
- b) Conocimiento de Embarque o Guía Aérea, y
- c) Formulario Unico de Exportación.

Artículo 44.- Una vez registrados en el Sistema, el interesado remitirá a CEDOPEX las copias de los documentos antes referidos en un plazo no mayor a los diez (10) días laborables subsiguientes a la fecha de la declaración de registro de las informaciones en el Sistema.

Artículo 45.- Cuando se haya anticipado la solicitud y se haya remitido y recibido el expediente de los documentos antes citados, y sin que medie ninguna otra gestión de parte del interesado, CEDOPEX, a través del Sistema Electrónico de Administración de la Ley, procederá a determinar el estado del inventario o balance de las mercancías internadas y reexportadas por cada una de las fianzas depositadas por el beneficiario del Régimen.

Artículo 46.- Alternativamente, el exportador podrá presentar su solicitud mediante un formulario diseñado al efecto al que deberá anexar copias de los documentos siguientes, según se trate de un Exportador Directo o de un Exportador Indirecto:

- a) Exportador Directo:
 - Copia de la Fianza (póliza de seguro),
 - Formulario Núm.3480, de Declaración de Importación,
 - Formulario Núm.3496, de Entrega de Mercancías bajo Fianza,
 - Factura de exportación, y su Conocimiento de Embarque o Guía Aérea, y
 - Formulario Unico de Exportación.

- b) Exportador Indirecto (Tercero):
 - Copia de la Fianza (póliza de seguro),
 - Formulario Núm. 3480, de Declaración de Importación,
 - Formulario Núm. 3496, de Entrega de Mercancías bajo Fianza,
 - Factura del Exportador Directo, y su Conocimiento de Embarque o Guía Aérea,
 - Copia del Formulario Unico de Exportación del Exportador Directo, y
 - Copia factura sobre la venta realizada al Exportador Directo.

Capítulo XV

Del procedimiento para la determinación del Balance o Inventario del Régimen

Artículo 47.- En su condición de Institución auxiliar de la Dirección General de Aduanas en lo referente a la administración del Régimen de Admisión Temporal, CEDOPEX recibirá las solicitudes de Cancelación de Fianza y procederá a conocer de las mismas conforme el siguiente procedimiento:

- a) Establecer el inventario de las mercancías ingresadas por cada fianza presentada, a partir de la información declarada por el solicitante en el Sistema Electrónico de Administración de la Ley, y las copias correspondientes a la propia fianza y el Formulario No. 3480, de Declaración de Importación.
- b) Determinar la reexportación de las mercancías admitidas, partiendo de los Coeficientes Técnicos de Producción por unidad de producto, aprobados por el propio CEDOPEX con anterioridad, y las cantidades del producto exportado, con base en la Factura Comercial, el Conocimiento de Embarque o Guía Aérea y el Formulario Unico de Exportación.
- c) Por último, a partir de los resultados parciales sobre los volúmenes internados y reexportados, CEDOPEX determinará el balance o inventario por cada fianza en particular.

Artículo 48.- Cuando el volumen de la mercancía reexportada se haya hecho igual al volumen de la importada (balance igual a cero) o cuando, independientemente del balance, venza el plazo de los dieciocho (18) meses que concede la Ley para la reexportación de la misma, CEDOPEX procederá, sin que medie ninguna otra solicitud, a expedir una Resolución de Cancelación de Fianza, la cual se imprimirá en original y tres (3) copias, y se distribuirá de la siguiente manera:

- Original y duplicado para la Dirección General de Aduanas,
- Triplicado para el interesado,
- Cuadruplicado para el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones.

Artículo 49.- Una vez la reciba, la Dirección General de Aduanas ponderará la Resolución de Cancelación de Fianza emitida por CEDOPEX, valiéndose de las informaciones y resultados del Sistema Electrónico de Administración de la Ley, y los documentos que sirvieron de base a CEDOPEX para la expedición de la referida Resolución, los cuales también están en posesión de la Dirección General de Aduanas.

Artículo 50.- Concluido el proceso de ponderación de la Resolución de Cancelación de Fianza, la Dirección General de Aduanas se pronunciará mediante Oficio respecto de la misma, y deberá proceder a autorizar a la entidad emisora de la fianza a cancelar la misma, para lo cual dispondrá de no más de cinco (5) días laborables, contados a partir de la fecha en que reciba la Resolución de Cancelación de Fianza de CEDOPEX.

TITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 51.- Los beneficios de la Ley de Reactivación y Fomento de las Exportaciones, se otorgarán por diez (10) años prorrogables automáticamente por períodos iguales.

Artículo 52.- Las personas físicas o morales que se acojan a los beneficios de la Ley, se obligan a conservar los libros de contabilidad, libros y registros especiales, recibos o comprobantes de pagos o cualquier documento relacionado con la adquisición, venta, inventario, producción, transportación, embalaje y embarque, relativos a las actividades de exportación desarrolladas al amparo de dicha Ley.

Artículo 53.- Cuando la empresa decida dar por terminadas sus operaciones de exportación al amparo de la Ley, deberá comunicarlo por escrito con 30 días de anticipación a la Dirección General de Aduanas, y al Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones.

Artículo 54.- Toda persona física o moral que mediante cualquier maniobra fraudulenta viole la Ley o el presente Reglamento para su Aplicación, será sancionada con las penalidades establecidas en la Ley Núm.3489 del 10 de febrero de 1953, sobre el Régimen de Aduanas y sus modificaciones, y en la Ley 11-92 del 26 de marzo de 1992, (Código Tributario), según sean aplicables de acuerdo a la naturaleza de la infracción de que se trate.

Artículo 55.- Se instruye a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Dirección General de Aduanas, a la Dirección General de Impuestos Internos y al Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, elaborar y publicar los procedimientos administrativos que deberán seguir internamente a los fines de entregar los beneficios de la Ley en los plazos y condicionalidades establecidos por el presente Reglamento.

Artículo 56.- Los procedimientos administrativos a lo interno de cada una de las Instituciones referidas en al Artículo precedente, deberán ser presentados al Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones a los fines de hacerlos compatibles con el espíritu del presente Reglamento y de que sean incorporados al Sistema Electrónico de Administración de la Ley.

Artículo 57.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Dirección General de Aduanas, a la Dirección General de Impuestos Internos, y al Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 214-00 que modifica los literales b, c y d del Decreto No.95-00 de fecha 28 de febrero del 2000, en relación a la Compañía Residencial Cumayasa, S. A.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 214-00

VISTA la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el Instituto Nacional de Protección Ambiental (INPRA).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifican los literales b, c, y d, del Decreto No.95-00, de fecha 28 de febrero del 2000, relacionado a la Compañía Residencial Cumayasa, S. A., para que rija de la siguiente forma:

b) Construcción en el terreno plano de la Parcela 1-A-1-Ref.393, de una vivienda-oficina de dos plantas, que ocupará una extensión de 160 metros cuadrados y constará de dos habitaciones, área de lavado y áreas multi-uso, en el nivel del sótano; oficina con su marquesina en el primer nivel; y dos habitaciones en el segundo nivel. Anexo a la edificación se construirá un orquideario que ocupa unos 800 metros cuadrados.

c) Acondicionamiento de las laderas rocosas en las áreas pendientes de las Parcelas 1-A-1-Ref.392 y Ref. 396, en una extensión de 60 metros cuadrados a partir de la margen del Río Cumayasa, para eliminar el peligro actual de rocas y troncos sueltos producto del paso del Huracán George, que creó una gran inestabilidad en esa zona de